

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) octubre de dos mil veinte (2020)

**Referencia.**

**Expediente No.** 110013343 058 2020 00233 00

**Accionante:** Camilo Andrés Triana Benavides

**Accionada:** Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y  
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-

**ACCIÓN DE TUTELA**

---

### I. Antecedentes

El señor Camilo Andrés Triana Benavides, identificado con la cédula de ciudadanía número 79903318, actuando a través de apoderado judicial, presenta acción de tutela contra Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales –Dian-, encaminada a la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo en condiciones dignas, acceso a cargos públicos, información veraz. Así, como los principios de mérito, transparencia, confianza legítima y buena fe consagrados en los artículos 6, 13, 20, 25, 29, 40 y 53 y 125 de la Constitución Política.

### II. Medida provisional

En la acción de tutela interpuesta se formuló una medida provisional en los siguientes términos:

Se solicita al juez constitucional decretar como medida cautelar suspender el Acuerdo No. 0285 de 2020 expedido el 10 de septiembre de 2020 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema de específico de carrera administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales DIAN, Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020”. Esto, porque continuar con las etapas del proceso implica que se adelanten inscripciones en un proceso que se encuentra viciado por las irregularidades acá descritas, que violentaron los derechos de personas que, como mi poderdante, tienen derecho a participar acreditando el título de Administrador Público, por lo que el tiempo que continué en actividad el proceso repercute en expectativas legítimas de quienes se inscriben, afectando derechos de terceros, con lo que se cumplen los presupuestos para decretar esta medida.

En el artículo 7<sup>o</sup> del Decreto 2591 de 1991 se establece la posibilidad de que el juez cuando lo considere necesario y urgente pueda decretar medidas cautelares provisionales para asegurar el objeto del proceso. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación<sup>2</sup>.

En el presente caso, tan solo se cuenta con los argumentos de la parte actora sin que de ellos se pueda inferir que los derechos fundamentales del señor Triana Benavides se pueden vulnerar de manera definitiva, entre tanto se tramita y decide la presente acción constitucional. Además, de lo anterior no deja duda el propio Acuerdo 0285 de 2020<sup>3</sup> y el hecho de que aún no ha iniciado la etapa de inscripción de los concursantes ni se ha publicado el cronograma final del proceso de selección de méritos No. 1461 de 2020, por lo que no se evidencia que durante el término en que se decide la presente acción de tutela haya lugar a la ocurrencia de un perjuicio irremediable o se pueda agravar la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

En conclusión, como no se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia del H. Corte Constitucional, lo procedente es negar la medida de suspensión provisional solicitada.

### **III. Admisión de la acción de tutela**

Por reunir la acción presentada los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, este Despacho

#### **Resuelve:**

**Primero: Admitir** la solicitud de amparo de la referencia.

---

<sup>1</sup> Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. / Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. / La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

<sup>2</sup> Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

<sup>3</sup> Este fue consultado por el Despacho en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**Segundo: Vincular** como accionadas a la presente acción de tutela a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -Dian-.

**Tercero:** Por la Secretaria del Juzgado, de acuerdo con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese su admisión por el medio más expedito a:

a. La accionante.

b. Las Entidades accionadas, Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Dian- para que ejerzan su derecho de defensa (Decreto 306 de 1992 artículo 5°).

**Cuarto:** Solicitar a las Entidades accionadas que en el término de dos (2) días a partir de la notificación de la presente providencia rindan un informe escrito, aportando copia de los documentos que lo soporten, respecto a los hechos que sustentan la acción de la referencia.

Las accionadas deberán publicar en sus páginas web el presente auto admisorio para que los interesados conozcan la existencia de la presente acción constitucional.

**Quinto: Negar** la medida provisional solicitada, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**Sexto:** Reconózcase personería a doctor John Jairo Salazar González, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.889.764 y portador de la Tarjeta Profesional número 252.627 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor Camilo Triana Benavides en la presente acción constitucional.

**Notifíquese y cúmplase,**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaría